



Expediente: **057560346028**
Radicado: **AU-04526-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/10/2025** Hora: **12:26:39** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1340-2025 del 12 de septiembre de 2025, en la cual se indicaba "Se está presentando tala de un monte en mi predio así mismo contaminando el agua, ya les he dicho en varias ocasiones y hacen caso omiso, ya se inició el proceso por inspección de policía del municipio, pero siguen tumbando árboles, y contaminando las fuentes de agua" funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de septiembre de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06714-2025 del 24 de septiembre de 2025, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

El día 15 de septiembre de 2025, se realizó visita de inspección ocular al lugar del asunto con las indicaciones descriptas en la queja por tala de árboles, según información del Geoportal Mapgis 8.0, el predio se encuentra registrado con folio de matrícula inmobiliario N° 028-9446 y PK_ predio 756200200000100060, ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Sonsón. El predio cuenta con un área de 60.70 Ha.



Ubicación predio F.M.I 028-9446

Fuente: Mapgis 8.0 CORNARE

Durante la visita se ingresó al lugar ubicado en las coordenadas geográficas 5°41' 46.14" N – 75°12' 48,36" W, se realizó un recorrido por el predio, donde se observan troncos de árboles cortados y derribados dentro del predio cerca de la vía, se identificó cuatro individuos de especie nativa, los cuales corresponden al ejemplar Guamo (*Inga edulis*), ejemplares jóvenes y adultos, con un diámetro que oscila entre 15 a 30 cm y altura entre los 3 a 5 metros de DAP (Diámetro a la Altura del Pecho)



Árboles talados

Según lo observado en los alrededores del lugar se evidencia que los árboles talados, correspondían a un área con cobertura de vegetal arbustiva alta. Además, se identifica que el predio ha sido intervenido recientemente, aunque en el momento de la visita no se encontraban personas realizando alguna afectación o actividad.

Los árboles cortados se encontraban dispuestos en el lugar, por lo que se evidencia que no se aprovechó o comercializó.



Área colindante al sitio de afectación

En el sitio se evidencio rastros de quema de varios arbustos y árboles con una altura promedio de 0,5 a 1 metro en un área aproximada de 40 metros ². Por otro lado, en el predio donde se han realizados las afectaciones se encuentran un nacimiento de agua a unos 30 metros, el agua brota cerca de la vía principal.



Sitio de la quema



Nacimientos de agua

Según lo descrito en la queja, las intervenciones se realizan por personas externas identificados como José Jesús Henao Gallego y Eduardo Henao Cardona, y el asunto se encuentra en conocimiento de la inspección de policía municipal.

Consulta ventanilla única de registro (V.U.R): en los resultados del V.U.R, se encontró que la señora María Cristina Botero Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 42.749.418 es la propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°028-9446

Determinantes ambientales:

Según los resultados consultados de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Mapgis 8.0 de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación ambiental POMCA O Áreas protegidas, el predio se encuentra ubicado en zona de influencia del Río Samaná Sur y en el DRMI Páramo de Vida Maitamá, y el sitio intervenido se ubica en el áreas complementarias para la conservación POMCA y en zona de restauración DRMI Páramo de Vida Maitamá, como se evidencia a continuación:

Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea

Zona de Restauración: Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	3.42	5.64
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	10.78	17.75
Ríos (50m) - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.25	0.42
Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	36.69	60.44
Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	5.32	8.76
Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	4.24	6.99

Zonificación ambiental predio FMI 028-9446

Fuente: Geoportal Mapgis 8.0



4. Conclusiones:

Se identifica la tala de una especie nativa que corresponden a una cobertura vegetal arbustiva los cuales corresponde a ejemplares de Guamo (*Inga edulis*) adultos y jóvenes con un diámetro que oscila entre 15 a 30 cm y altura entre los 3 a 5 metros de DAP

En el momento de la visita no se logra identificar al responsable ni se encuentran evidencia del aprovechamiento ni comercialización del individuo.

Se observó una quema abierta de arbustos en un área de 40 mtr².

Según los consultado en la Ventanilla única de registro el predio con F.M.I N° 028-9446, donde se presentan la intervención por quema y tala pertenece a la señora María Cristina Botero Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 42.749.418.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por



motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-06714-2025 del 24 de septiembre de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental SCQ-133-1340-2025 del 12 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico de Denuncia Ambiental IT-06714-2025 del 24 de septiembre de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEG** y al señor **EDUARDO HENAO CARDONA (Sin más datos)**, que en caso de encontrar elementos probatorios que los vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEG** y al señor **EDUARDO HENAO CARDONA (Sin más datos)**, que las actividades evidenciadas en campo deberán ser suspendidas de manera inmediata ya que requieren permiso ambiental previo.

Parágrafo. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.



ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIA CRISTINA ESCOBAR BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.749.418, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-9446, con el fin de determinar si posee material probatorio que permita vincular formalmente a quien realizó la intervención que es objeto de investigación, lo que permitirá reunir elementos probatorios a la presente investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEG** y al señor **EDUARDO HENAO CARDONA (Sin más datos)**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.46028.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Korina Ortiz.

